



**PROCESO No. 110014003066-2019-02255-00**  
**EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RECURSO DE REPOSICIÓN**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (folio 24 al 29 del cuaderno 1) interpuesto por la parte demandante a través de apoderada (Estudiante de Consultorio Jurídico) contra el auto del 03 de agosto de 2021 fijado en estado del 04 del mismo mes y año, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante por medio de apoderada (Estudiante de Consultorio Jurídico), en memorial que presentó el 09 de agosto de 2021 interpuso recurso de reposición, contra el proveído del 03 de agosto de 2021 fijado en estado del 04 del mismo mes y año, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., argumentando que en el expediente obra notificación personal con fecha del 09 de marzo de 2021, la cual realizó por correo certificado al domicilio y trabajo de la demandada y que allegó al juzgado el 27 de mayo de 2021.

Aduce que desde que se le sustituyó poder, le fue asignada cita hasta el 02 de febrero de 2021 y hasta el día 05 de marzo se le envió copia del auto admisorio.

Señala que el Decreto 806 da la facultad para notificar de manera electrónica en los procesos judiciales, pero que dicho trámite no se llevó a cabo de manera oportuna por parte de este despacho.

Solicita que se revoque el auto que decreta la terminación del proceso conforme al artículo 317, para así dar continuidad al proceso y que se ordene no levantar las medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) prevé:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*



- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Del mismo modo, importante es traer a colación la Sentencia STC 11191-2020 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se analizó cuáles actuaciones pueden interrumpir el término que trata el artículo 317 del C.G.P. :

"...En suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, "[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha" (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el "literal c" aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la "actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

Como en el numeral 1º lo que evita la "parálisis del proceso" es que "la parte cumpla con la carga" para la cual fue requerido, solo "interrumpirá" el término aquel acto que sea "idóneo y apropiado" para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.



*En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

*Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.*

*Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.*

*Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”».*

Considera el despacho no viable el argumento esgrimido por la parte demandante toda vez que desde la fecha en que se profirió el mandamiento de pago, 09 de marzo de 2020 fijado en estado del 10 de marzo de 2020, a la fecha en que entró el proceso al despacho para dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. lo cual ocurrió el 18 de junio de 2021, transcurrieron quince (15) meses, es decir, más del año que trata la norma que se transcribió.

Ahora bien, es cierto que en el plenario, se observa que la parte demandante allegó trámite de notificación vista a folios 17 al 22 del cuaderno 1, sin embargo, se debe tener en cuenta que en el escrito de la demanda, únicamente se registró la dirección de notificación de la demandada así “en las instalaciones de la Procuraduría General de la Nación, dependencia de registro y control, Calle 5 # 15-80, en Bogotá”, y a pesar de que allego copia de la Guía No 9129169662 en la que aduce realizar la notificación, lo cierto es que no aportó al expediente los cotejos o certificaciones, en donde constara el recibo o la devolución de los documentos enviados, tal y como lo prevé el inciso 3 del artículo 291 del C.G.P., el cual reza:

*“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*

Respecto de la otra dirección relacionada, es necesario indicar que este despacho, no autorizo mediante ninguna providencia que procedieran a notificar en dicho lugar, por ende, no se debía tener en cuenta, máxime que también presentaba las mismas inconsistencias al no aportar los cotejos o certificaciones, en donde constara el recibo o la devolución de los documentos.

Corolario a lo anterior, se establece que la parte ejecutante, demoró más de un año para realizar la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P., pero no notificó en legal forma la orden de pago a la demandada durante dicho término.

La solicitud de copia de alguna providencia, no es una actuación idónea, apta, o apropiada para impulsar el proceso, pues no interrumpe el término que consagra el artículo 317 del C.G.P. para poder impedir que se decrete el desistimiento tácito, aun mas cuando mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020, se había requerido a la parte demandante para que en el término de 30 días procedieran a notificar personalmente a la demandada, so pena de la terminación, por lo que el plazo no quedó interrumpido como ya se indicó.

La parte demandante tuvo tiempo más que suficiente para notificar el mandamiento de pago a la parte demandada que era la finalidad del proceso, pero no lo hizo.

Se reitera, la parte ejecutante no agotó la notificación de la orden de pago, a la demandada en la dirección que suministró en el acápite de "Notificación" de la demanda y transcurrió más del año que prevé el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., por lo que el despacho procedió a decretar el desistimiento tácito en providencia del 03 de agosto de 2021 fijado en estado del 04 del mismo mes y año.

En consecuencia, no se revocará el auto del 03 de agosto de 2021 fijado en estado del 04 del mismo mes y año.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. **NO REVOCAR** el auto 03 de agosto de 2021 fijado en estado del 04 del mismo mes y año, conforme se analizó en la parte motiva.

  
**NOTIFÍQUESE**  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                      |                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN<br>JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE<br>BOGOTÁ D.C |                            |
| SECRETARÍA                                                                                                                           |                            |
| Bogotá D.C.                                                                                                                          | 19 NOV 2021 HORA 8:00 A.M. |
| Por ESTADO N° 124 de la fecha fue notificado el auto anterior.                                                                       |                            |
| LUZ EREDIA TORRES MERCHAN<br>Secretaría                                                                                              |                            |